CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. JORGE A. CAMPUZANO EN LOS AUTOS: JAIME COSETTI GÓMEZ C/ BENIGNO RAMÓN MARTÍNEZ ÁVILA Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES".----------

A.I. N° 641

Asunción, 24 de Julio del 2.024.-

RECIBIDO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
29-07-2024

Y VISTOS: Los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Jorge A. Campuzano contra el A.I N° 442, de fecha 15 de Junio del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

Por el citado Interlocutorio el Tribunal de Apelación resolvió: *"REGULAR los honorarios profesionales del Abogado Jorge A. Campuzano por su actuación en esta instancia en carácter de patrocinante, dejándolo establecido en la suma de G. 798.000 (Guaraníes setecientos noventa y ocho mil), más la cantidad de G. 79.800 (Guaraníes setenta y nueve mil ochocientos) en concepto de I.V.A. ANOTAR…"* (fs. 4).----------

CUESTIÓN PREVIA: Antes de entrar al estudio de los fundamentos y actuaciones procesales que motivaran la resolución recurrida, así como el trámite del recurso en alzada, como cuestión previa debe analizarse si el mismo fue correctamente concedido.----------

El Abogado Jaime Cosetti Gómez, en su escrito de contestación del traslado, obrante a fs. 19/27 de autos, previamente solicitó a esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia la declaración de mal concedidos de los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Jorge A. Campuzano. Manifestó que han sido interpuestos en forma extemporánea conforme al Art. 131 del C.P.C.----------

Ahora bien, la resolución recurrida se refiere a una resolución que resuelve regular los honorarios del Abg. Jorge A. Campuzano. La misma se notifica por cédula o personalmente de

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

conformidad a lo dispuesto por el Art. 133 del Código Procesal Civil.----------

De tal suerte, en el caso de autos, el Abogado Jorge A. Campuzano se dio por notificado en fecha 11 de Julio del 2.022, conforme al escrito obrante a fs. 7 de autos, e interpuso los Recursos de Apelación y Nulidad contra el A.I. N° 442, con fecha 15 de Junio del 2.022. Así las cosas, de lo anteriormente expuesto se concluye que el recurrente interpuso los recursos objeto de la presente apelación, aún, antes de ser anoticiado de la mencionada resolución recurrida. Es importante aclarar aquí, que si bien el Abogado regulante -en su escrito de solicitud de honorarios (f. 1)- constituyó domicilio procesal en la Secretaría del Tribunal, ello no modifica el modo de anoticiamiento de la resolución recurrida, previsto en el art. 133 del C.P.C.--------

Asimismo el recurrido manifestó la existencia de un error en la consignación del número del auto interlocutorio que fue concedido por el Tribunal de Apelación, por A.I. N° 568, de fecha 28 de Julio del 2.023 (fs. 8 de autos).----------

En ese sentido, si bien es cierto que los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. Jorge Campuzano fueron contra el A.I. N° 442 de fecha 15 de Junio del 2.022, y no contra el A.I. N° 422 de la misma fecha -inexistente en autos-, respecto del cual el Tribunal concedió los recursos en cuestión, de la íntegra lectura de estos autos se advierte que el Tribunal se refería al auto interlocutorio existente a fs. 4 y no al A.I. N° 422, contra el cual, por un error material involuntario los concedió. Dicho error carece de la entidad y trascendencia como para justificar la dilación de devolver los autos al Tribunal de origen para su subsanación. En efecto, esto es así al notar que en autos no existe otra resolución que no sea la certeramente recurrida por la parte y que el error se refiere al Fallo de concesión, y que, finalmente, dicha resolución es la única cuyo contenido puede generar agravios al recurrente. De esta manera, se debe considerar y admitir que existen este tipo de equivocaciones por parte de los Magistrados y que examinando a profundidad ha sido advertida la verdadera

RECIBIDO 29-07-2024 Asistente

intención del Tribunal de otorgar a las partes el derecho a la defensa. Consecuentemente a fin de evitar innecesarias dilaciones del proceso y sobrecargas al aparato judicial, corresponde proceder al estudio de los Recursos interpuestos.---

En esta tesitura, corresponde no hacer lugar a lo solicitado por el Abogado Jaime Cosetti, y por tanto, no corresponde declarar mal concedidos los Recursos de Apelación y Nulidad contra el A.I N° 442, de fecha 15 de Junio del 2.022. En consecuencia, corresponde analizar los Recursos interpuestos por el Abogado Jorge A. Campuzano contra el auto regulatorio.--------

EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD: El Abogado Jorge A. Campuzano, fundó este recurso en los términos del escrito obrante a fs. 11/16 de autos. Expresó que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada puesto que ha sido dictada en contra de las formalidades previstas en nuestro código procesal al haberse dictado en violación al principio de congruencia. Adujo que el Tribunal no ha declarado íntegramente el derecho pretendido, sin tener presente lo dispuesto en los artículos 22 y 26 de Ley Arancelaria. Señaló que la resolución apelada es contradictoria, lo cual constituye un vicio que afecta la estructura de las resoluciones judiciales. Finalmente, solicita se anule o revoque el fallo recurrido, retasando sus honorarios profesionales en doble carácter de abogado patrocinante y procurador en la máxima escala.----------

Ahora bien, de los agravios expuestos por el apelante en sede de Nulidad, se advierte que aunque el mismo haya apuntado la existencia de un vicio *citra petita* y de violación al principio de congruencia en la resolución recurrida, sus agravios en tal sentido, se dirigen en realidad a una cuestión de mérito de lo decidido, en cuanto allí se consideró que en el caso correspondía la aplicación del Art. 32 de la Ley de Honorarios en 12%, agravio que, claramente, versa sobre el fondo de la decisión. Las alegaciones aquí vertidas refieren a cuestiones que hacen al Recurso de apelación, por tratarse de supuestos errores en la aplicación de las normas -error *in*

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martínez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

iudicando-, por lo que su estudio no corresponde sea realizado en esta sede. En efecto, los errores de juzgamiento en que pudo haber incurrido el Tribunal, la cuestión relativa a la corrección o no del razonamiento no es materia de este Recurso, estos errores sólo se estudian en sede de Apelación.----------

Así, tampoco se advierte en el Auto recurrido, ni en el procedimiento anterior al mismo, vicios o defectos que autoricen a declarar, de oficio, su Nulidad en los términos de los Arts. 113 y 404 del C.P.C.; por tanto, corresponde desestimar el presente Recurso.----------

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN: El Abogado Jorge A. Campuzano, en el escrito obrante a fs. 11/16 de autos, se agravió de la resolución del Tribunal y manifestó que el Tribunal ha regulado sus honorarios en el ínfimo monto de Gs. 798.000, sin tener en cuenta el monto del juicio, su eficaz labor profesional, el valor y la calidad jurídica, complejidad e importancia de las cuestiones planteadas así como el provecho económico obtenido por su mandante. Por ello, solicitó la retasa de sus honorarios profesionales en doble carácter de abogado patrocinante y procurador en la máxima escala prevista.---------

Corrido el traslado a la adversa, el Abogado Jaime Cosetti Gómez lo contestó en los términos del escrito de fs. 19/27 de autos y manifestó que, los recursos han sido interpuestos en forma extemporánea y que además, ha existido un error en la consignación del número del auto regulatorio en el A.I. N° 568, de fecha 28 de Julio del 2.022 por el cual el Tribunal concede los mencionados recursos, al consignar A.I. N° 422 -en lugar de N° 442- del 15 de Junio del 2.022, y el cual no fuera objetado por el apelante.----------

Por A.I. N° 564, de fecha 01 de Agosto del 2.023, dictado por esta Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, se resolvió: "*DAR POR DECAÍDO el Derecho que ha dejado de usar Susana Vargas Guachire, Steven Benigno Martínez Vargas y Benigno Ramón Martínez Ávila, para contestar el traslado corrídoles. ANOTAR…*" (fs. 36).----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. JORGE A. CAMPUZANO EN LOS AUTOS: JAIME COSETTI GÓMEZ C/ BENIGNO RAMÓN MARTÍNEZ ÁVILA Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES".----------

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 29-07-2024 Roque Lopez Franco Asistente

Se discute aquí la retasa en más de los honorarios regulados a favor del Abogado Jorge A. Campuzano.----------

Ahora bien, antes de entrar en la revisión del método y modo de cálculo de los honorarios, se debe advertir aquí cuanto sigue.----------

En ese orden, debemos señalar que de las constancias obrantes en los autos principales surge que el peticionante realizó trabajos en carácter de Patrocinante de la Parte demandada en la contestación de los Recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Parte actora contra la S.D. N° 347, del 13 de Agosto del 2.021, y que concluyeron con el dictado del A. y S. N° 20, de fecha 28 de Marzo del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala; resolución en la cual resultaran gananciosos sus mandantes.-----

A fin de justipreciar los honorarios profesionales del peticionante, el Tribunal ha tomado como base de cálculo, el monto de Gs. 28.500.000. En cuanto a los porcentajes previstos en el Artículo 32 de la Ley 1376/88, se han aplicado los porcentajes del 12% en carácter de Patrocinante. Y por último, al tratarse de trabajos realizados Segunda Instancia, se ha aplicado el porcentaje previsto en el Art. 33 de la Ley de Honorarios en 35%. Aquí, vale aclarar que tanto el monto base como los porcentajes aplicados fueron objeto de agravios por el apelante, por lo que corresponde la revisión de los mismos.-----

La primera cuestión a determinar es por tanto, el monto del litigio. En cuanto a éste, el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 1376/88 dispone que la regulación de los honorarios debe hacerse por el valor de la condena pecuniaria. Ahora bien, la liquidación establece la suma total comprensiva de todos los puntos de la condena, tanto del capital como de los intereses y costas. Al existir una liquidación aprobada en juicio, el monto total del mismo ha quedado determinado, y asciende a la suma de Gs. 47.500.000, conforme el A.I. N° 263, del 16 de Febrero del 2.021 obrante a fs. 98 y vlta. de las compulsas de los autos principales.----------

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Como la presente causa se trata de una cuestión incidental dentro del proceso de ejecución de sentencia, que sigue al juicio ejecutivo, debe calcularse el monto que correspondería a tal principal -el cumplimiento de sentencia- deben aplicarse los porcentajes previstos en el Art. 34 de la Ley Arancelaria, que remite al Art. 32 de la misma Ley, en 5,3% correspondiente al carácter de Patrocinante, dada la actuación del solicitante en tal carácter en Segunda Instancia, conforme se aprecia a fs. 181/187 de las compulsas de los autos principales.----------

Luego, sobre esta suma debe calcularse lo correspondiente a la incidencia planteada, la cual por su trascendencia corresponde aplicar el porcentaje del 25%, según lo prescribe el Art. 22 de la Ley 1.376/88.----------

Por último, debe aplicarse el porcentaje correspondiente a la Instancia recursiva, esto es 30%, conforme al Art. 33 de la Ley de Honorarios, dada la confirmación del Fallo apelado en todas sus partes. Ello arroja el monto de Gs. 188.813 (GUARANÍES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE), para el Abogado solicitante, en el carácter de Patrocinante de la Parte gananciosa en Segunda Instancia; monto que resulta inferior al mínimo de tres jornales permitido por el Art. 5 de la Ley Regulatoria y, aún si se establecen en el mínimo legal permitido, el justiprecio sería inferior a lo establecido por el Tribunal.----------

Por ello, y conforme lo establecido en el Art. 15, inc. d), del Código Procesal Civil esta Sala no puede pronunciarse en perjuicio del único apelante atendiendo al Principio de la prohibición de la *reformatio in peius*. Así las cosas, puesto que la recurrente solicitó que los honorarios profesionales sean retasados en más, pero, del cálculo realizado se obtiene una suma inferior a la regulada por el Tribunal, ésta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia no puede sino confirmar íntegramente el Fallo apelado.----------

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P. DEL ABG. JORGE A. CAMPUZANO EN LOS AUTOS: JAIME COSETTI GÓMEZ C/ BENIGNO RAMÓN MARTÍNEZ ÁVILA Y OTROS S/ COBRO DE ALQUILERES".----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 29-07-2024

NO HACER LUGAR al pedido formulado por el Abogado Jaime Cosetti a Fs. 19/27 de autos.----------

DESESTIMAR el Recurso de Nulidad interpuesto.----------

CONFIRMAR el A.I N° 442, de fecha 15 de Junio del 2.022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la Resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Alberto Martinez Simon
Ministro

Luis María Benítez Riera
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

